



Recurso nº 856/2022 C.A. Cantabria 31/2022

Resolución nº 925/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.S., apoderado de la mercantil URBASER, S.A., contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Camargo (expediente nº CON/34/2020), dictado en fecha 10 de junio de 2022, por el que se decide no aprobar la adjudicación del contrato de *“servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 26 de febrero de 2021, se envió anuncio de la licitación aludida al Diario Oficial de la Unión Europea, publicándose el anuncio en éste el 3 de marzo de 2021, y publicándose el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Camargo el 28 de febrero de 2021 y los Pliegos el 1 de marzo de 2021. Siendo, el plazo de presentación de ofertas hasta el día 5 abril de 2021 a las 14:00,00 horas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, el acto aquí recurrido, acordó no adjudicar el contrato a favor de la aquí recurrente a cuyo favor la Comisión informativa proponía llevar a cabo tal adjudicación.



Tercero. Estando disconforme con el citado acuerdo de no adjudicación, notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 16 de junio último, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, el siguiente día 1 de julio ante este Tribunal, por vía electrónica, se presentó escrito de interposición del recurso en el que se aducía que el meritado Acuerdo de no Adjudicación no es ajustado a Derecho, por cuanto que no se dan los requisitos para entender correctamente efectuada la decisión de no adjudicar el contrato (i) por adolecer de motivación (ii) por resultar arbitraria e injustificada (iii) por vulnerar la confianza legítima de mi mandante y (iv) por infringir el deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y respetar su actuación el principio de buena fe.

Cuarto. Con fecha 5 de julio de 2022, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, señalando, que «(...) como se recoge en la Resolución 16/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 13 de enero de 2022, Recurso nº 599/2021 “la falta de motivación de la notificación del adjudicatario aparece la nulidad de la misma”». Y añadiendo que era un «Motivo por el cual se entiende que procede estimar el recurso».

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de julio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, trámite del que ha hecho uso ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, así como, de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. Es objeto de recurso un acuerdo de no adjudicar un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (19.689.393,80 EUR), es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44, apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP).



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar, según el artículo 50.1.c) de la LCSP, desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

Cuarto. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre la decisión de no adjudicar el contrato, cuando la propuesta de adjudicación había sido hecha a su favor.

Quinto. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, fundamenta la recurrente su impugnación en que el meritado Acuerdo de no Adjudicación no es ajustado a Derecho, por cuanto que no se dan los requisitos para entender correctamente efectuada la decisión de no adjudicar el contrato (i) por adolecer de motivación (ii) por resultar arbitraria e injustificada (iii) por vulnerar la confianza legítima de mi mandante y (iv) por infringir el deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y respetar su actuación el principio de buena fe.

Sexto. El órgano de contratación afirma, como queda dicho en su informe que como se recoge en la Resolución 16/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Público de la Comunidad de Madrid de 13 de enero de 2022, Recurso nº 599/2021 *«la falta de motivación de la notificación del adjudicatario apareja la nulidad de la misma»*. Y añade que es un *«Motivo por el cual se entiende que procede estimar el recurso»*.

Admitida, pues, la existencia de allanamiento, y como recuerda este Tribunal en Resolución 846/2020, de 24 de julio, recaída en el Recurso 557/2020, *«como decíamos, en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSE ni en nuestro Reglamento de Procedimiento, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”*».



Por tanto, la manifestación del órgano de contratación de que procede la estimación de este recurso debe llevar a estimarlo, salvo que el allanamiento de la Entidad pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente, lo que dado lo palmario de esa ausencia de motivación de que adolece el acuerdo impugnado, que resulta de la lectura misma del Acuerdo, no concurre en el caso que nos ocupa, dado que el Acuerdo da cuenta de que *«No solicitándose la palabra por ningún Sr/a Concejal la Presidencia dio por debatido el punto, siendo sometida a votación la propuesta de Dictamen con el resultado siguiente»*. De manera que no ha expresado ninguno de los votantes del acuerdo recurrido la razón del sentido de su voto.

De ahí que deba estimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el presente recurso interpuesto por. G.A.S., apoderado de la mercantil URBASER, S.A., contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Camargo (expediente nº CON/34/2020), dictado en fecha 10 de junio de 2022, por el que se decide no aprobar la adjudicación del contrato de *“servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.